

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 0287/2016

Santa Cruz, 11 de octubre de 2016

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 17 de julio 2015 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Los Informes DRC 485/2011, 0626/2011, 943/2011, 1126/2011 y 1470/2011 del 2011 (en adelante los Informes), emitidos por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural señalan que de acuerdo al control realizado a los reportes mensuales estadísticos de vehículos convertidos a GNV, remitidos por los talleres de conversión de GNV, se concluye que la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV “REPUESTOS F. SALVATIERRA” (en adelante la Empresa) ubicada en la Av. Doble Vía la Guardia y 4to Anillo de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, no presentó los reportes de conversiones realizadas a vehículos correspondientes a los meses de **DICIEMBRE 2010, ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL del 2011**.

Que, dichos Informes recomiendan ser remitidos al área jurídica, para su análisis y acciones legales correspondientes.

CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del RPA SIRESE formuló el Cargo respectivo contra el Taller y mediante diligencia de fecha 24 de julio de 2015 se notificó al Taller con el Auto de Cargo, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes.

Que a pesar de su legal notificación la Empresa no se apersonó ni presentó ningún descargo.

CONSIDERANDO

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa establecido en el Artículo 120 de la CPE, que

implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por el Taller, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones de orden técnico-legal:

- Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general, debiendo cumplir a cabalidad con la normativa vigente establecida.
- Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo.
- Que, pese a su legal notificación la **Empresa** no presentó ningún descargo o prueba alguna que considerar, por lo que se tiene una aceptación implícita por parte de la **Empresa** al Cargo formulado.
- Que, consiguentemente de los antecedentes del presente proceso y del análisis de las pruebas y argumentos de cargo, se establece que la **Empresa** ha incumplido con su obligación de presentar el reporte mensual de conversiones de vehículos a GNV correspondiente a los meses de diciembre de 2010 y enero, febrero, marzo y abril de 2011.

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa las pruebas de descargo suficientes que desvirtúen la falta de presentación del reporte correspondiente a los meses de diciembre de 2010 y enero, febrero, marzo y abril de 2011, corresponde emitir resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en el inciso b) del Art. 128 del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**), debiéndose declarar la responsabilidad a la Empresa.

POR TANTO:

La **Directora Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015 de 14 de septiembre del 2015, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; y en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Auto de Cargo de fecha 17 de julio de 2015, contra el Taller de Conversión de Vehículos a GNV "**REPUESTOS F. SALVATIERRA**", ubicado en la Av. Doble Vía la Guardia y 4to Anillo de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, por ser presunta responsable de no presentar el reporte mensual sobre conversiones realizadas a GNV, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 128 del **Reglamento**.

SEGUNDO.- Imponer al Taller de Conversión a GNV "**REPUESTOS F. SALVATIERRA**", una multa de **\$us. 500.- (QUINIENTOS 00/100 DOLARES AMERICANO)**, monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la Empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositada en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión; bajo alternativa de que en caso de incumplimiento, deberá realizar un pago adicional de **\$us. 1000.- (Un Mil Dólares Americanos)**, conforme dispone el Art. 129 del **Reglamento**. En caso de incumplimiento, se procederá al procedimiento de Revocatoria o Caducidad de la Autorización de Operación y en consecuencia de la Licencia de Operación.

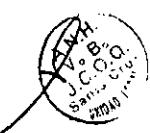
TERCERO.- Una vez realizado el depósito correspondiente, en el plazo de cinco (5) días, la Empresa deberá presentar en original la boleta del depósito ante la ANH a través de un memorial que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del **Reglamento SIRESE**.

RÉGISTRESE Y ARCHÍVESE.

Es conforme.



Atto. Zamora Linda Cuzmán Francisco
DIRECTOR DE SANTO CRISTO DE
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Resol. 287/2016 C.
APDPS
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
SANTO CRISTO DE SANTA CRUZ